--- En la ciudad de Trelew, a los 06 días de marzo del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“I., P. L. c/ A. S.A. s/ ordinario” (Expte. Nº 22939 – Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 181.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:---------- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 170 contra la sentencia de fs. 161/166. En la misma se hizo lugar a la demanda por pesificación del monto de u$s 11.664 por el que se mandó llevar adelante la ejecución en la sentencia dictada en los autos: “A. S.A. c/ I., P. L. y otros s/ ejecución prendaria” (1504-122-2001-60576). En consecuencia de ello, el “a quo” declaró pesificado en el monto referido en la suma de $ 11.664, ordenando su reajuste mediante el coeficiente de variación salarial (C.V.S.) desde el 01/10/02 hasta el 31/03/04, con más los intereses pactados, en la medida que no superen el límite establecido en el art. 4 de la ley 25796 hasta su efectivo pago, con la salvedad que durante las fechas mencionadas, se deberán calcular sobre el capital actualizado por dicho coeficiente. Se agrega que para ello deberá practicarse liquidación en la mentada ejecución, con deducción de los pagos realizados por la actora, como así también del importe obtenido en la subasta allí realizada, convertido a pesos, conforme lo establecido en el considerando respectivo. Todo ello con imposición de costas en el orden causado.---- El recurso fue concedido a fs. 171. La recurrente expresa agravios a fs. 177/178 vta., cuyo traslado conferido a fs. 179 no fuera contestado por la contraria---------- I.- Comenzaré por reseñar los agravios vertidos por la apelante.---------- 1) En el primer agravio de la quejosa, que es titulado: “COSA JUZGADA Y JUEZ NATURAL” (ver fs. 177, pto. 2), la misma entiende que con la sentencia en crisis se afecta el principio de la “perpetuatio iurisdictionis”, ya que sin resolverse aún la liquidación que fuera impugnada en el proceso de ejecución prendaria, se impone la revisión de un fallo de un juez a otro

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

juez de distinta competencia, infringiendo la jurisdicción del juez natural. Considera que la pretensión de la actora -revisión judicial del contrato de compraventa y del prendario accesorio, cuestionando el cálculo de los intereses liquidados en la ejecución prendaria, más la revisión de lo sentenciado mediante la pesificación de las obligaciones y determinación del saldo emergente- no es susceptible de plantearse en este juicio ordinario posterior, reiterando que se vulneran los principios constitucionales del juez natural y de la cosa juzgada.---------- Estima que la acción que intentara la contraria resulta una suerte de cosa juzgada írrita, deviniendo inadmisible en el marco de una demanda de “revisión judicial del contrato de compraventa”, cuando no se ha invocado ni probado que exista un enriquecimiento ilícito del vendedor, ni desproporción alguna que viabilice un reajuste equitativo del precio de la venta. Agrega que no se demandó enriquecimiento sin causa del acreedor en función de los pagos que se dicen realizados y del precio obtenido en la subasta, ni se acreditó desproporción de valores que permita una revisión del contrato. Reitera que el juez natural competente para dirimir la moneda de pago es el que interviene en la ejecución donde la propia actora de estos autos requirió la pesificación. Expresa que es inadmisible el juicio ordinario posterior cuando es sabido que conforme lo dispuesto por el art. 553 del CPCC, el mismo sólo puede promoverse una vez cumplidas las condenas impuestas en el ejecutivo. Reitera que no le estaba vedado al deudor prendario la aplicación de la normativa de emergencia en el juicio ejecutivo, por lo que este proceso ordinario tramitó ante un juez incompetente y fue resuelto sin prueba alguna de enriquecimiento ilícito del acreedor que viabilice una revisión de la compraventa.---------- Seguidamente hace referencia al antecedente de la Corte Federal “Souto de Adler” que citara el juzgador, explicando que tuvo lugar en una ejecución hipotecaria de vivienda propia que tiene una legislación específica en el marco de dicha ejecución. Añade que la doctrina sentada por la Corte en dicho precedente importa aplicar las normas pesificatorias para obligaciones en dólares vencidas antes de la legislación de emergencia, cuando además del planteo que se ha efectuado en el ejecutivo, existen otras vías para el reajuste del precio o para invocar enriquecimiento sin causa del acreedor, sin necesidad de transitar por la acción de nulidad de la cosa juzgada írrita. Se refiere a que la revisión de la cosa juzgada es un instituto de aplicación excepcionalísima y su admisión discrecional

afecta el principio de la cosa juzgada. Vuelve a manifestar que la sentencia interfiere las facultades del juez natural. Cita doctrina y jurisprudencia. Culmina expresando que el juez de origen malinterpretó la aplicación que este Cuerpo hiciera de los precedentes de la Corte en la S.I.C. Nº 121/08, pero siempre dentro de un proceso ejecutivo y que la liquidación de la deuda debe indefectiblemente -por razones de orden público- liquidarse en el mismo proceso.---------- 2) Como segundo agravio y bajo el título: “CONTRADICCIONES DEL FALLO”, manifiesta que, sin perjuicio de la inviabilidad del planteo revisor de la cosa juzgada y de la omisión que se observa en resolver previamente -sin prueba alguna- la pretensión revisora de la compraventa y del contrario prendario, observa que existe una contradicción en el fallo en cuanto se utilizan dos monedas de pago distintas en la determinación de la deuda. Expresa que dicha dualidad monetaria afecta la cosa juzgada y descalifica el fallo por arbitrariedad. Agrega que precluida la oportunidad para cuestionar la subasta realizada en la ejecución prendaria, resulta insostenible liquidar el contrato que garantiza el saldo de la compraventa, utilizando dos monedas de pago distintas, una para la pesificación compulsiva de la emergencia y otra para el precio de la subasta decretada que se realizara el 01/07/04, aprobada y consentida en pronunciamiento dictado con posterioridad a la emergencia y vigente su legislación aplicable. Considera que el confronte de dos monedas de pago distintas para determinar una misma deuda por saldo de una operación financiada de compraventa de automotor lleva a situaciones arbitrariamente desiguales con grave afectación del derecho de defensa en juicio y probable confiscatoriedad del crédito del acreedor. Plantea el supuesto de que, de acuerdo al fallo, por la cotización del dólar al tiempo de la subasta, podría llegar a darse el caso de que llegara a tener que devolver “pesos” al deudor. Finaliza con el petitorio de estilo.---------- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados.---------- 1) La actora promovió la presente demanda a fin de que: *“...a) se disponga la revisión judicial de la compraventa y su consecuente contrato prendario en mérito al cálculo erróneo de los intereses por la financiación acordada (arts. 953, 1071 y concordantes del Código Civil...b) se proceda a la revisión de los autos*

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

caratulados A. S.A. c/ I., P. L. y otros s/ Ejecución prendaria...que tramita ante el Juzgado de 1ra Instancia Civil y Comercial nro 1 de la ciudad de Trelew, (arts. 30 y 39 de la ley 12.962) disponiéndose su pesificación y determinándose el saldo emergente en mérito a los pagos efectuados por mi mandante a la firma A. S.A. -antes y después del dictado de la sentencia en estos actuados- con relación a la obligación asumida, en el marco de la pesificación y restructuración (sic) *de la deuda luego de la aplicación del Coeficiente de Variación Salarial conforme las disposiciones establecidas por la ley 25.561 y concordantes. Al saldo deudor resultante se le deberá descontar las sumas obtenidas por la venta del rodado cautelado que fuera subastado en estas actuaciones"* (ver fs. 54, pto. II, a) y b). A fs. 64/vta. se solicitó a la actora que aclare si encuadraba la acción en lo dispuesto en el art. 553 del CPCC. Ante ello, dicha parte efectuó la presentación de fs. 65/vta. aclarando que la acción de revisión deducida fue fundamentada en las disposiciones del art. 30 del decreto ley 15348/46, ratificado por la ley 12.962, instituto distinto al establecido en el art. 553 del CPCC. A fs. 66 se ordenó el traslado de la demanda. Esta parte contestó demanda a fs. 74/77, explayándose profusa y detalladamente sobre cada uno de los puntos integrantes de la pretensión de la contraria (ver fs. 75 vta./76 vta., pto. V), practicando nueva liquidación de la deuda (ver fs. 75, pto. IV), solicitando la cuestión como de puro derecho (ver fs. 76 vta./77, pto. VI) y ofreciendo como prueba informativa la causa sobre ejecución prendaria que corre acollarada a los presentes (1504-122-2001-60.576 -actualmente: 408-2006-) (ver fs. 77, pto. VII, A). A fs. 84 se abrió la causa a prueba.----------

---------- Como se puede apreciar la accionada no dedujo excepción alguna de incompetencia o de cosa juzgada (conf. arts. 347, inc. 1 y 6 del ritual), cuestiones que trae en esta oportunidad al verter su primer agravio, cuyo contenido radica básicamente en que en la sentencia recurrida se infringió la cosa juzgada de la sentencia dictada en la ejecución prendaria, y que en todo caso, en virtud de lo dispuesto por el art. 553 del CPCC era el juez que intervino en el proceso antedicho quien resultaba competente para entender en los presentes actuados. El art. 277 del CPCC dispone, en cuanto a los poderes de la Alzada que: *"El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia..."*. Es así que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, quedando así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la

demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41; CN. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87-178; íd., Sala E, 20/11/81, LL, 1982-A-550; íd., Sala F, 1/12/81, LL, 1982-B-198; íd., Sala G, 5/11/81, LL, 1982-B-443; CN. Com., Sala B, 20/7/9, LL, 1980-A-232; entre otros), dado que, como destaca Chiovenda, a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, Tº 1, pág. 958). En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN. Fed. Cont.Adm., Sala III, 10/5/88, JA, 1989-III-321). Por lo tanto resulta inaudible este agravio, ya que las cuestiones que se introducen en el mismo debieron ser objeto de la deducción de las pertinentes excepciones de incompetencia y cosa juzgada.---------- Sin perjuicio de lo anterior, cabe decir que, como lo aclarara la actora a fs. 65/vta., la presente acción no fue deducida en los términos del art. 553 del rito, sino de conformidad con lo dispuesto por el art. 30 del decreto-ley 15348/46, ratificado por la ley 12962 y modificado por el decreto-ley 6810/63 (t.o. según decreto 897/95). Se podría llegar a argumentar que la referencia al juicio ordinario posterior que efectúa esta norma es el mismo proceso previsto por el art. 553 del CPCC, mas aún en ese caso la competencia que el art. 6, inc. 6 del CPCC asigna al juez que intervino en el juicio ejecutivo para entender en el juicio ordinario posterior, no reviste carácter improrrogable, por lo que, al no haber sido opuesta la pertinente excepción de incompetencia por parte de la demandada, atento lo dispuesto por el art. 2 del rito, la misma habría quedado prorrogada tácitamente.---------- En cuanto a la referencia que efectúa el apelante respecto a que en la especie no se dan los requisitos de procedencia de la pretensión autónoma de revisión de la "cosa juzgada", básicamente por cuanto esta acción excluye aquellos agravios cuya corrección debió procurarse a través de los incidentes o recursos pertinentes que la ley autoriza en el proceso ejecutivo (ver fs. 178, 1er. y 2do. párrafos), resulta claro que también el aquí recurrente confunde el juicio ordinario deducido por la contraria con la citada acción de revisión por cosa juzgada írrita. Cabe decir en primer lugar, que tal como ocurre con las alegadas incompetencia y cosa

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

juzgada que invocara en el mismo agravio, esta cuestión tampoco fue capítulo propuesto en la instancia de origen, por lo que desde ya resulta inatendible el argumento expuesto. Aún así, es de decir que nada tiene que ver la pretensión que dedujo la actora con la acción de impugnación de la sentencia firme. Es que la sentencia dictada en una ejecución prendaria es un caso típico de cosa juzgada formal y no material, puesto que es viable para rebatir sus resultados el juicio ordinario posterior por parte del ejecutado, según lo admite el propio art. 30, 3er. párrafo del decreto-ley 15348/46 (conf. Muguillo, Roberto A.: “Prenda con registro”, Ed. Astrea, 1997, pág. 202). En cambio los recaudos que deben concurrir para que prospere una pretensión nulificatoria de sentencia firme comprenden : a) la existencia de una sentencia de mérito pasada en autoridad de cosa juzgada, b) el dictado de la sentencia cuya eficacia se pretende cancelar debe haber obedecido a la interferencia de un “entuerto”, entendido esto como cualquier circunstancia objetiva o subjetiva, dolosa o fortuita, que ha incidido para que la sentencia no reflejara la verdadera voluntad del ordenamiento, c) es menester demostrar que su emisión ha producido un perjuicio, d) el perjuicio que se alega debe estar ligado por una relación causal adecuada con la cosa juzgada que se pretende revisar, e) el afectado por el entuerto no puede deducir la pretensión nulificatoria si no ha utilizado los remedios legales ordinarios (conf. Peyrano, Jorge W.: “Acción de nulidad de sentencia “firme”, en “La impugnación de la sentencia firme”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, Tº I, págs. 23/25). De ello se deduce que la acción de revocación o nulidad por cosa juzgada írrita importa la existencia de una sentencia pasada en autoridad de “cosa juzgada material”, es que la “cosa juzgada formal” se ataca a través de los medios impugnativos llamados ordinarios, mientras que la *res iudicata* material se retracta por los denominados medios impugnativos excepcionales o extraordinarios (conf. Hitters, Juan Carlos: “Revisión de la cosa juzgada”, Edit. Platense, 1977, pág. 125). En síntesis, el contenido de la acción aquí ejercida en virtud de lo dispuesto por el art. 30 del decreto-ley 15348/46 resulta ajeno a la de impugnación de sentencia por cosa juzgada írrita.----------

El recurrente expresa que se intentó una suerte de cosa juzgada írrita cuando no se ha invocado ni probado que exista un enriquecimiento ilícito del vendedor ni desproporción alguna que viabilice un reajuste equitativo del precio de la venta (ver fs. 177, anteúltimo párrafo). Al respecto es de agregar a lo ya expuesto, en punto a que la presente acción no resulta ser la impugnatoria de sentencia por

cosa juzgada írrita, que resulta contradictorio que la recurrente mencione que la contraria no acreditó los extremos que menciona, cuando al contestar demanda solicitó expresamente que se declare la cuestión como de puro derecho (ver fs. 76 vta./77, pto. VI).---------- Por último, en cuanto a lo que se refiere a este agravio, la recurrente aduce que el antecedente de la Corte Federal “Souto de Adler” (conf. CSJN, 14/08/07, Lexis Nº 70039034), que este Cuerpo ya aplicara en lo que se refiere a la pesificación aún después del dictado la sentencia de trance y remate pero anterior a la sanción de la normativa de emergencia (conf. CANE, Sala “B”, SIC Nº121/08 del 13/06/08), sentó doctrina en cuanto que resulta admisible la pesificación siempre y cuando sea requerida en el mismo proceso ejecutivo, amén de que se trataba de una ejecución hipotecaria con una legislación específica (ver fs. 177 vta., 6to. párrafo y fs. 178, 2do. a 4to. párrafos). Al respecto cabe expresar que la mera afirmación de que el antecedente no resulta aplicable por tratarse de una ejecución hipotecaria no se hace cargo de que el “a quo” consideró aplicable el antecedente toda vez que se trataba de la misma situación, es decir una sentencia firme dictada en dólares con anterioridad a la crisis (ver fs. 163 “in fine”/vta.), sin que quepa distinguir entre ejecuciones hipotecarias y prendarias, al menos no resulta ello trascendente a los efectos de aplicar el mentado precedente. Por lo demás, en forma genérica el apelante aduce que la ejecución hipotecaria tiene una regulación específica, mas no explica por qué dicha regulación específica impediría la aplicación del antecedente citado. Es de señalar que el caso de las deudas hipotecarias y prendarias resultan alcanzadas por las mismas normas de pesificación, siempre y cuando no superen el tope cuantitativo dispuesto por la ley (conf. art. 2 , incs. a) y c) y 4 de la ley 25713 y art. 1 de la ley 25796), lo que refuerza la analogía entre ambos supuestos.---------- Por último es de añadir que la circunstancia de que el precedente de la Corte fuera pronunciado en el marco de un juicio ejecutivo, de ello no se deriva que resulte prohibido solicitar la aplicación del mismo en un juicio ordinario. Es más no se advierte el agravio para la quejosa del hecho de que se debata la cuestión introducida por la actora en el marco de un juicio ordinario y no en el mismo ejecutivo, ya que de esa manera se ha expandido el proceso cognoscitivo, permitiendo a ambas partes alegar y acreditar cuestiones y hechos sin las

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

restricciones que impone el juicio de ejecución, por lo que lejos de verse afectado el derecho de defensa el mismo ha resultado garantizado en mayor grado.---------- En síntesis por las razones expuestas, concluyo en que este agravio resulta técnicamente insuficiente a la luz de lo establecido por el art. 265 del rito, por lo que propongo declarar la deserción parcial del recurso en este aspecto.---------- 2) En lo que se refiere al segundo agravio, su contenido radica en que se considera que la sentencia resulta contradictoria por cuanto pesifica la deuda original pero mantiene la moneda extranjera en algunos aspectos parciales para arribar a la determinación del saldo adeudado (ver fs. 178/vta., pto. 3). Concretamente se objeta que mantiene el valor en dólares estadounidenses para el precio obtenido en la subasta, elucubrando que puede darse el caso que, según sea la cotización de la moneda norteamericana, la acreedora deba devolverle “pesos” al deudor (ver fs. 178 vta., 1er. y 4to. párrafos).---------- En realidad no existe óbice para liquidar la deuda en la forma en la que lo estableció el juez de la instancia de origen (ver fs. 165, pto. III), ya que el motivo por el cual el precio obtenido en la subasta debe mantenerse en dólares responde a la simple circunstancia de que se abonó el mismo en dicha moneda y todo ello con posterioridad a la legislación de emergencia (ver fs. 57 de la causa sobre ejecución prendaria acollarada). En consecuencia, por tratarse de una operación en dólares celebrada con posterioridad a la sanción de la normativa de emergencia, no resulta alcanzada por la pesificación dispuesta por la misma (conf. art. 11 de la ley 25561 t.o. según art. 3 de la ley 25820).---------- En definitiva, carece de razón el apelante al denunciar contradicción en la sentencia en crisis, toda vez que el doble régimen monetario que se establece en el pronunciamiento deviene como resultado de la aplicación de la legislación de emergencia y pesificación. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso examinado y confirmar la sentencia apelada.---------- III.- En síntesis, y teniendo en cuenta lo anteriormente razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que ha sido objeto de agravios.---------- Asimismo dada la confirmación antedicha, las costas de esta sede, se imponen a la demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 68 del ritual).---------- En

cuanto a los honorarios por las tareas realizadas ante esta Alzada, dado el resultado del recurso, así como el mérito y extensión de las labores desarrolladas, y el resultado del pleito, los regulo a los letrados apoderados de la accionada, Dres. J. C. S. y J. J. O., en conjunto, en un 25% de lo establecido al primero en primera instancia, con más el IVA pertinente (conf. arts. 6, 7, 9, 14 y 47 de la ley 2200 y leyes 23349 y 23871).---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:---------- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 170, que fuera concedido libremente a fs. 171, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 161/166 que hizo lugar a la demanda por pesificación del importe de u$s 11.664.- por el cual se mandó llevar adelante la ejecución en la sentencia dictada a fs. 28 de la causa agregada por cuerda (Expte. Nº 1504, Fº 122, Año 2001, Letra 60.576), debiendo el monto pesificado reajustarse por el C.V.S. desde el 1/10/2002 hasta el 31 de marzo de 2004, con más los intereses pactados y hasta su efectivo pago, en la medida que no supere el límite establecido en el art. 4 de la ley 25.796, y con la salvedad que durante el período indicado deberá calcularse sobre el capital actualizado por dicho coeficiente mediante liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con deducción de los pagos realizados por la actora y del importe obtenido en la subasta realizada, convertido a pesos según lo establecido en el respectivo considerando, con imposición de costas en el orden causado.---------- Los agravios vertidos por la apelante lucen a fs. 177/178 y vta., el traslado conferido a fs. 179 no fue evacuado por su contraria, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.---------- 2. Formula queja la sociedad bajo el título “cosa juzgada y juez natural” por considerar que se afecta el principio de la “perpetuatio iurisdictionis” toda vez que sin resolverse la liquidación impugnada en la ejecución prendaria se impone la revisión de un fallo respecto de otro dictado por juez de distinta competencia, con infracción de la jurisdicción del juez natural y afectación de la cosa juzgada.---------- En este aspecto, la lectura del

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

escrito de contestación de demanda que obra a fs. 74/77 permite advertir que esa parte no opuso como excepciones las de incompetencia y cosa juzgada. Por el contrario, formuló negativas, brindó una explicación de los hechos, practicó nueva liquidación, se explayó sobre cada uno de los puntos propuestos por la actora que sirvieron de base a su pretensión, y hasta requirió la declaración de la cuestión como de puro derecho, aun cuando ofreció prueba de informes (p. III a VII de la mencionada pieza).---------- Resultó así necesario poner de relieve la postura de la accionada en su escrito de contestación de demanda para advertir que las cuestiones referidas a incompetencia y cosa juzgada no fueron traídas al proceso en forma oportuna al no quedar sometidas a la decisión del juez de primera instancia, por lo que esta Alzada no puede considerarlas en atención a la prohibición impuesta por el art. 277 del C.P.C.C.---------- Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 277 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, págs. 165/166).--------- En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (conf. Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177).---------- Quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357).----------
Por ello, en virtud de las limitaciones impuestas por los art. 271 y 277 del C.P.C.C. no puede el tribunal apartarse de las pretensiones y oposiciones y las cuestiones introducidas por las partes y sometidas a decisión del juez de la anterior instancia.----------

---------- Tales razones determinan que la queja vertida en este aspecto resulte inaudible en esta instancia, y su falta de tratamiento conduce a la deserción parcial del recurso en esta porción de la queja.----------
---------- Sin perjuicio de ello, toda vez que la recurrente invoca la normativa prevista por el art. 553 del C.P.C.C. cabe señalar que ante la providencia dictada el 31/08/2005 de fs. 64/vta. (“... aclare el peticionante si encuadra la acción en lo dispuesto en el art. 553 del C.P.C.C.”) el actor a fs. 65/vta. aclaró que la misma tenía como fundamento el art. 30 del decreto ley 15.348/46 (t.o. por dto. 897/95) que contempla la acción ordinaria posterior que puede promover el ejecutado.---------- Y aun cuando pueda sostenerse que por la íntima relación de los mismos el juez que conoció en el juicio prendario conozca en el juicio ordinario que es consecuencia de aquél (Alvo, “Prenda con registro”, Depalma, 1969, vol. II, par. 916, págs. 653/654), lo cierto es que la regla de competencia establecida por el art. 6 inciso 6º del C.P.C.C. -uno de los supuestos de conexidad previstos en ese articulado- es prorrogable en cuestiones patrimoniales y por aplicación del art. 2 del citado ordenamiento la prórroga puede ser expresa o tácita.----------
------- Y la prórroga tácita se opera por dos vías. Una corresponde al demandante (actor) y es unilateral ... La otra, bilateral, es la vía de la admisión por el silencio de quien tiene la carga de oponer la excepción (Falcón, “Código Procesal ...”, Abeledo-Perrot, 1982, T. I, pág. 168) (el subrayado me pertenece).----------
---------- La interposición de la demanda ante un juez incompetente prorroga la competencia en favor de ese juez, respecto del actor; prórroga que se consolida si el demandado no opone la excepción de incompetencia (Arazi-Rojas, “Código Procesal ...”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 28).----------
---------- De tal modo, la falta de oposición por el demandado de la excepción de incompetencia en este proceso generó la prórroga tácita contemplada por el art. 2 del citado ordenamiento (“ La prórroga se operará ... respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo u opusiese excepciones previas sin articular la declinatoria”), por lo que mal puede recién en Alzada y cuando ya se dictó pronunciamiento definitivo oponer tardíamente una cuestión de competencia cuando ya consintió la misma por aplicación de lo dispuesto por el art. 7, 2do. pár., del C.P.C.C.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---------- Es que, la cuestión de competencia no puede plantearse fuera de los períodos legales establecidos (arts. 4 y 347, inc. 1º y concs.) (Falcón, obra y tomo citado, pág. 235).----------

---------- Tocante a la manifestación vertida en el sentido que la presente acción es “una suerte de cosa juzgada írrita” también resulta inaudible el argumento por no haber sometido dicho capítulo a la decisión del juez de primera instancia, lo que impide ingresar a su tratamiento ante la prohibición impuesta por el art. 277 del C.P.C.C.

Por lo demás, es evidente el error en que incurre la quejosa ya que para promover una acción autónoma por revisión de cosa juzgada írrita se requiere el cumplimiento de diversas pautas que no se dan en el presente proceso ordinario.----------

---------- Y la Corte Suprema en autos “Campbell Davidson, J. C. c. Provincia de Buenos Aires”, del 19/02/1971 (E.D. 36-288) estableció que son revisables las sentencias fraudulentas o dictadas en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación, y con cita de Fallos 238:18 señaló que no a toda sentencia judicial puede reconocérsele fuerza de resolución inmutable, sino sólo a aquellas que han sido precedidas de un proceso contradictorio, en que el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba (considerandos 11º y 12º).---------- Por ello, la acción declarativa revocatoria de la cosa juzgada írrita reconoce como presupuesto la existencia de vicios sustanciales radicales que determinan su nulidad (Morello, Augusto M., “La eficacia del proceso”, Editorial Hammurabi S.R.L., 2a. ed. ampliada, 2001, Cap. 35, “Pretensión autónoma de sentencia declarativa revocatoria de la cosa juzgada írrita”, págs. 387/388 y nota n° 1), y en esa acción de nulidad tiene que mediar -efectivamente- la existencia de una sentencia de mérito pasada en autoridad de cosa juzgada (Peyrano, Jorge W., “Acción de nulidad de sentencia firme”, en “La impugnación de la sentencia firme”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2006, T. I, pág. 23). Cosa juzgada material por cuanto la *res judicata* material se retracta por vía de los denominados medios impugnativos excepcionales o extraordinarios (Hitters, Juan Carlos, “Revisión de la cosa juzgada”, Librería Editora Platense, 2da. ed. 2001, pág. 133).----------

Desde esta última perspectiva, cabe aclarar que la sentencia pronunciada en una ejecución prendaria -en el caso mandando llevar adelante la ejecución (fs. 28 y vta. de la causa agregada por cuerda)- es equivalente a la sentencia del ejecutivo común (Alvo, obra y tomo citado, par. 865, pág. 607), por lo que la misma hace

cosa juzgada formal ya que admite el juicio ordinario posterior. Esto es, el denominado juicio posprendario, el ordinario, para contrarrestar los efectos del anterior mediante la discusión amplia (Alvo, obra y tomo citado, par. 916, pág. 653), conforme al art. 30 del decreto ley 15.348/46.---------- Así, no todas las sentencias son definitivamente inalterables, de allí que es menester distinguir la cosa juzgada *formal* de la *material* ya que aquélla, como es sabido, permite la reedición de lo resuelto. ... La cosa juzgada material agrega un ingrediente; la cuestión resuelta no puede ser reeditada en ningún otro proceso (Hitters, obra citada, pág. 132).---------- Por eso, para interponer una acción de revocatoria de la cosa juzgada írrita se requiere, entre otros recaudos, una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material que no se da en el presente proceso ordinario promovido conforme lo previsto por el art. 30 del decreto ley 15348/46 (juicio ordinario posterior) y que permite al ejecutado una discusión amplia a fin de rebatir los resultados alcanzados en la sentencia dictada en la ejecución prendaria.---------- Tales razones permiten precisar que el presente proceso ordinario nada tiene que ver con la acción declarativa revocatoria de la cosa juzgada írrita o acción de nulidad de sentencia firme.---------- Con cita del caso “Souto de Adler” (C.S.J.N., 14/08/2007, “Souto de Adler, Mercedes v. Martorano, Marta T.”, J.A. 2007-III, 556) -cuya doctrina fuera adoptada por esta sala “B” en cuanto hace a la pesificación de la deuda en moneda extranjera aún con posterioridad a la sentencia de trance y remate siempre que el dictado de la misma sea anterior a la declaración legal de la emergencia (S.I.C. Nº 121/2008, 13/06/2008)- alega la apelante que el fallo “tuvo lugar en una ejecución hipotecaria de vivienda propia que tiene una legislación específica y allí en el marco de esa ejecución la Corte aplicó las normas pesificatorias y sentó el precedente de marras para obligaciones vencidas antes de la legislación de emergencia, cuando además del planteo que se ha efectuado en el ejecutivo, existen otras vías para el reajuste del precio o para invocar enriquecimiento sin causa ...”, por lo que entiende que no es aplicable al caso.---------- En tal sentido, nuevamente se observa que la quejosa no se hace cargo de las razones expuestas

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

por el juzgador a fs. 163 para considerar aplicable al caso el citado antecedente en cuanto a la pesificación de la deuda en dólares estadounidenses por tratarse de una sentencia firme dictada en una ejecución prendaria (equivalente a la sentencia pronunciada en un juicio ejecutivo) con anterioridad a la entrada en vigencia de la normativa de emergencia (sentencia del 06/11/2001, fs. 28 de la causa agregada por cuerda).----------

Sostener que una ejecución hipotecaria es un caso distinto a una ejecución prendaria ya que la primera tienen una legislación específica sin precisar la razón por la cual esa legislación no permite aplicar el citado antecedente, cuando en ambos casos se tratan de ejecuciones especiales (Título III, Capítulo II, Secciones 1a. y 2a., del C.P.C.C.), y agregar un recaudo (existencia de otras vías) sin fundamentar la razón del mismo, es una mera discrepancia que no importa crítica concreta y razonada del fallo impugnado.---------- Es que, considerar que una doctrina sentada por la Corte Suprema no es de aplicación, sin intentar siquiera una explicación relacionada con el tema debatido en la presente causa que permita justificar un apartamiento de las conclusiones a las que arriba el decisorio, incumple en forma manifiesta la manda impuesta por el art. 265 del C.P.C.C.---------- A su vez, como bien señalara el Dr. De Cunto, la circunstancia que el fallo de la C.S.J.N. fuera dictado en un juicio ejecutivo no impide aplicar el criterio allí sentado a un proceso ordinario.---------- Y como ya señalara en anteriores oportunidades, la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99).---------- En conclusión, ante la prohibición impuesta por el art. 277 del C.P.C.C. y razones vertidas en forma precedente, las

manifestaciones de la recurrente expuestas en su primer agravio (cosa juzgada y juez natural) resultan inaudibles y conducen a la deserción parcial del recurso por insuficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).---------- 3. Respecto a la alegada contradicción en que incurriera el fallo por utilizar dos monedas de pago distintas (una para la pesificación y otra para el precio de la subasta decretada), lo cierto es que no hay contradicción alguna pues la solución brindada al caso por el sentenciante (considerando III, última parte, fs. 165) tuvo en consideración dos aspectos bien diferenciados, a saber: a) la pesificación se dispuso respecto de la deuda existente con anterioridad a la normativa de emergencia; y b) la subasta fue realizada con posterioridad a dicha legislación y el valor se estableció en dólares estadounidenses (01/07/2004 y u$s 2.333.-, fs. 57 de la ejecución prendaria).

Así, en este último aspecto referido a una operación en moneda extranjera cumplida con posterioridad al dictado de la legislación de emergencia, cabe advertir que la misma no está alcanzada por el régimen de pesificación previsto por esa normativa **para las obligaciones contraídas en moneda extranjera existentes al 6 de enero de 2002** (art. 11 de la ley 25.561, t.o. por el art. 3 de la ley 25.820) (el resaltado me pertenece).---------- Por tales razones se rechaza el agravio.---------- 4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).------- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el vocal que me precede en la votación a favor de los profesionales de la demandada, en forma conjunta, en un 25%, de la cantidad establecida para los emolumentos de primera instancia (arts. 6, 9, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente.---------- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.--------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:---------- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Confirmar el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada apelante (conf. art. 68 del ritual).- III.- Regular los honorarios de los Dres. J. C. S. y J. J. O., en un 25% de lo regulado al primero en primera instancia, con más el IVA correspondiente.----------

---------- Así lo voto.----------

---------- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.---------- Así lo voto.----------

---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I.- CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.---------- II.- IMPONER las costas de esta sede a la demandada apelante (conf. art. 68 del ritual).----------

---------- III.- REGULAR los honorarios de los Dres. J. C. S. y J. J. O., en un 25% de lo regulado al primero en primera instancia, con más el IVA correspondiente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FDO.: ALDO LUIS DE CUNTO – RAUL ADRIAN VERGARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° 11 DE 2009 – SDC.- Conste.-